- 1 VISTO el Ex -----, la Ley N°16.463, los Decretos Nros.
- 2 1490 del 20 de agosto de 1992 y 1063 del 4 de octubre de 2016 y las
- 3 Disposiciones ANMAT Nros. 9688 del 29 de noviembre de 2019 y 2043
- 4 del 1 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 16.463, quedan sometidos a su régimen y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, entre otras, las actividades de importación y exportación, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Que el artículo 2º de la citada Ley establece que las actividades mencionadas sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor de la Autoridad Sanitaria, en establecimientos por ella habilitados y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que en virtud del Decreto Nº 1490/92, y modificatorios, esta
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología
Médica (ANMAT), organismo descentralizado de la

24 Administración.pdfPública Nacional, con un régimen de

autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio 25 de la Nación, es competente, entre otras acciones, para controlar, 26 fiscalizar, evaluar y vigilar la calidad de los productos (equipamientos, 27 aparatos, materiales y sistemas de uso o aplicación médica, 28 odontológica o laboratorial) destinados a la prevención, diagnóstico, 29 tratamiento, rehabilitación o anticoncepción que no utilicen medios 30 farmacológicos, inmunológicos o metabólicos para realizar su función 31 principal en seres humanos, pudiendo ser auxiliados en su función por 32 tales medios, como así también las actividades, procesos y tecnologías 33 que se realicen en función de la fabricación, fraccionamiento, 34 importación, distribución y/o exportación y depósito de dichos 35 productos con el fin de asegurar productos médicos de evaluada 36 calidad, seguridad y eficacia para la población. 37

Que por la Disposición ANMAT N° 9688/19, que sustituyó a su similar N° 727/13, se establecieron, entre otros, los requisitos para las solicitudes de inscripción de productos médicos tanto nacionales como importados.

38

39

40

41

Que por otra parte mediante la Disposición ANMAT N° 2043/19
se estableció el mecanismo para la autorización de importación de
Productos Médicos, incluyendo Productos Médicos Usados y Productos
Médicos para Diagnóstico de Uso In Vitro.

16	Que las mencionadas normativas no contemplan
17	de manera particular el procedimiento para la importación de
18	productos médicos en forma directa por parte de establecimientos
19	asistenciales y sociedades sin fines de lucro.

Que en ese sentido resulta conveniente el dictado de la presente medida con el fin de implementar un mecanismo útil a esos efectos.

Que el Decreto Nº 1063/16 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el proceso de gestión de trámites de esta Administración persigue como objetivo primordial el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y predictibilidad en el diligenciamiento de los trámites de su competencia.

Que el Instituto Nacional de Productos Médicos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

68	LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA
69	ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
70	TECNOLOGIA MÉDICA
71	DISPONE:
72	Artículo $1^{\rm o}$ — Los establecimientos asistenciales y las sociedades sin fines
73	de lucro que requieran productos médicos para uso propio, podrán
74	importarlos siempre que dichos productos se encuentren inscriptos,
75	debiendo encomendar a terceros habilitados por esta Administración
76	Nacional la realización de sus controles, mediante el formulario que,
77	como Anexo I (IF), forma parte integrante de la presente disposición.
78	Artículo 2° El trámite referido en el artículo 1° se deberá realizar
79	ingresando a través de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA
80	(TAD) aprobada por el Decreto Nº 1063/16 y sus normas
81	complementarias y las normas que en el futuro las modifiquen,
82	complementen o sustituyan.
83	Artículo 3° La autorización de importación se regirá por el siguiente
84	procedimiento:
85	El interesado deberá ingresar a través de la plataforma TAD al trámite
86	Importación de productos médicos por usuario directo, y deberá
87	completar la documentación conforme se solicita en la página.
88	Una vez que el interesado haya dado cumplimiento con lo dispuesto
89	precedentemente, las áreas competentes de la Dirección Nacional de

Productos Médicos contarán con un plazo de 5 (cinco) días hábiles

90

91	administrativos, para verincar ei cumplimiento de los
92	requerimientos previstos.
93	De verificarse el cumplimiento de la información y documentación
94	exigida, la Dirección de Productos Médicos subscribirá la autorización de
95	importación aprobando la solicitud, que tendrá una validez de 60 días.
96	Artículo 4° Si del control documental surgiera alguna inconsistencia o
97	irregularidad, los trámites podrán ser subsanados y, en tal caso, se
98	suspenderá el plazo previsto. El interesado será notificado por el sistema.
99	ARTÍCULO 5° La presente disposición entrará en vigencia el día de su
100	publicación en el Boletín Oficial.
101	ARTÍCULO 6° Regístrese; Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL
102	REGISTRO OFICIAL para su publicación. Comuníquese a la SECRETARÍA
103	DE COMERCIO INTERIOR (SCI), la Dirección General de Aduanas, a las
104	Autoridades Sanitarias de las jurisdicciones provinciales y del Gobierno
105	Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y las Cámaras representativas
106	del sector. Cumplido, archívese.
107	
108	
109	
110	
111	

112 ANEXO I

113

114

115

116

117

118

119

120

MECANISMO PARA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS MEDICOS POR USUARIO DIRECTO

Los establecimientos asistenciales y las sociedades sin fines de lucro que requieran productos médicos para uso propio, podrán importarlos siempre que dichos productos se encuentren inscriptos, debiendo encomendar a terceros habilitados por esta Administración Nacional la realización de sus controles, mediante el formulario de convenio que figura a continuación:

Ministerio de salud	Convenio para importación de
ANMAT	productos médicos por usuario directo

121

- 122 Empresa:
- 123 Legajo ANMAT N°:
- 124 Domicilio:
- 125 Teléfono:
- 126 Certificados objeto del presente convenio:
- 127 Usuario:
- 128 Domicilio:
- 129 Teléfono:
- 130 Persona responsable del establecimiento asistencial o sociedad sin fines de lucro
- 131 (Apellido, nombre completo, título profesional, cargo y DNI):

132

- El representante legal y director técnico de la empresa titular del/los certificado/s
- mencionado/s precedentemente, prestan su consentimiento para que sean importados
- en forma directa por la entidad usuaria consignada.

136	Datos de los productos medicos
137	Nombre genérico:
138	Nombre comercial:
139	Cantidad:
140	Números de lote/partida/serie:
141	La empresa titular del registro asumirá de manera irrevocable la responsabilidad de
142	realizar los controles, brindar la asistencia técnica e instalación cuando corresponda, y
143	archivar el registro histórico de producto, todo ello de conformidad con el reglamento
144	de Buenas Prácticas de Fabricación de productos médicos vigente.
145	
146	Lugar y fecha:
147	
148	Firma y sello Firma y sello
149	Responsable legal Director técnico
150	
151	Firma y sello
152	Responsable del establecimiento asistencial o sociedad sin fines de lucro
153	
154	
155	
156	
157	
158	